POR EL REYNO y Concejo de la Mesta.

CON

EL SEÑOR FISCAL de Hazienda.

SOBRE

Los oficios de escriuanos de Alcaldes Entregadores, y de la Tabla: y sobre el oficio de Mayordomo, ò Tesorero del dicho Concejo.



L Punto que oy se ha de determinar es en razon de la competencia, sobre si esta causa se ha de remitir al Consejo de Hazienda, como se pretende por parte del Fisco, ò se ha de retener en el Consejo para que se determine en lo principal.

El hecho es, que el Cōcejo de la Mesta tiene seis oficios de escriuanos, dos que llaman de Tabla, y quatro que van con los Alcaldes Entregadores. Y para tener estos oficios tiene vn priuilegio del señor Rey don Alonso el Onzeno, su fecha en diez y siete de Enero, Era de 1387. dado à pedimiento del

Concejo de la Mesta, que dize estas palabras: *Por hazer bien y merced al dicho nuestro Concejo de la Mesta de los pastores, que puedan poner por nos en su lugar vn escriuano, o dos, o mas quantos quisieren, o por bien tuuieren, para que por nos, y en su nombre puedan andar, e vsar de los oficios de la dicha escriuania en todas las ciudades, villas, y lugares, y yermos despoblados de los dichos nuestros Reynos, e dar fee, y testimonio de todas las escrituras, o contratos, e instrumentos que ante ellos, o otro qualquier dellos fuerẽ pedidos, o passaren en qualquier manera, assi ante los Alcaldes del dicho Concejo, como ante los nuestros Alcaldes Entregadores, o en otra manera qualquier, e quan cumplido poder el dicho nuestro escriuano de las Mestas de los pastores ha de nos, tal e tan cumplido lo damos a los dichos escriuanos que por el anduuierẽ, o a qualquier dellos, mostrando poder del dicho nuestro escriuano, toda via ellos, e cada vno dellos seyendo abonados, o pertenecientes para el dicho oficio.*

Otro priuilegio del señor Rey don Iuan el II. su fecha a diez de Mayo de 1443. en que haziendo relacion, que se auia hecho merced a Alonso Perez de Viuero por juro de heredad, para poderla vẽder, donar, y traspassar, de la escriuania mayor de las Mestas, y cañadas de todos estos Reynos, segun lo auia tenido Iuan Garcia de Vinuessa, escriuano mayor q̃ auia sido de las dichas Mestas, y Cañadas. El dicho Alonso Perez de Viuero auia renunciado en el Concejo de la Mesta la dicha escriuania mayor de la Mesta Castellana, para que el dicho señor Rey hiziesse merced della al dicho Cõcejo. Dize el señor Rey, que por virtud desta renunciacion y traspasso, haze merced al Concejo de la Mesta con estas palabras: *Por ende mi merced es, que el dicho Concejo, Alcaldes*

caldes, y Regidores, oficiales, y homes buenos que agora son, o seran de aqui adelante, ayan, y tengan perpetuamente la dicha escriuania mayor de las dichas Mestas, y Cañadas del dicho Concejo de la Mesta Castellana, y puedan entre si eligir, y elijan, y poner, y põgã quien sirua el dicho oficio, a la persona, o personas, y por el tiempo que ellos quisieren: y puedan vsar y vsen del dicho oficio, y passe por ellos, y den fee, y testimonio de todos los autos y recaudos que deuen passar, y passan por ante mi escriuano mayor del dicho Cõcejo, o por aquel, o aquellos que su poder huuieren.

Y en el priuilegio que despues se despacho desta merced, dize assi: *Que el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, oficiales, y homes buenos del dicho Concejo de la Mesta Castellana, que agora son, o seran de aqui adelante, ayan, y tengan perpetuamente la dicha escriuania mayor de las dichas Mestas, y Cañadas del dicho Concejo de la Mesta Castellana, y que puedan entre si eligir, y que hagan poner, y pongan quiẽ sirua el dicho oficio, a la persona, o personas, y por el tiempo que ellos quisieren, y puedã vsar, y vsen del dicho oficio, y passe por ellos, y den fee, y testimonio de todos los autos, y recaudos que deuẽ passar por ante el escriuano mayor del dicho Cõcejo, o por aquel, o aq̃llos q̃ su poder huuieren:* Y desto ay la l. 4. tit. 14. lib. 3. de la Recop. §. 8. que dize estas palabras: *Y mandamos, que los dichos Alcaldes mayores Entregadores que agora son, y fueren de aqui adelante, no admitan en sus Audiẽcias, ni juzgados, ni traygan, ni lleuen consigo a parte ninguna dellas a donde acudieren para la expedicion de lo cõtenido en sus comissiones alguazil, ni escriuano alguno, ni otros ministros de qualquier ministerio y calidad que sean, fuera de los que por el dicho Cõcejo de la Mesta les fueren nombrados, y señalados, para*

que

que vsen con ellos los dichos oficios, y no con otros: por quanto nuestra merced y voluntad es, que a la dicha Mesta sean guardados sus priuilegios que les fueren dados por los Reyes nuestros predecessores, y confirmados por los Reyes nuestros padres y abuelos.

Y en conformidad destos titulos, el Concejo de la Mesta ha nombrado siempre escriuano de Tabla, y escriuanos para los Alcaldes Entregadores, y de otros juzgados que tiene, y consta deste vso y nombramientos continuos, de mas tiempo de ciento y veinte años, por los libros de los fechos del Concejo.

Y en esta conformidad, y reconociendo este derecho, auiẽdo querido entremeterse algunos de los señores Presidentes del Concejo de la Mesta a querer nombrar algunos destos oficios, se librò en el Consejo en Valladolid a 26. de Enero de 606. vna prouision y sobrecarta, para q̃ en los nombramientos de los dichos oficios se guardasse la ordẽ del assiento de millones, que son los capitulos 18. y 19. de la l. 6. tit. 14. lib. 3. de la Recopil. que esta en la tercera parte della, que ordenan, que la eleccion destos oficios se haga nõbrando cada quadrilla tres personas para cada vno de los dichos oficios, y q̃ entre estas tres personas se echen suertes. Y esta sobrecarta se notificò al señor don Iuan Ocon siendo Presidente, y la obedecio.

Y en el mes de Iulio del año passado de 613. el señor Duque de Lerma embio vn villete al Consejo de Camara, en que dize, que su Magestad ha tenido noticia, que los quatro escriuanos que andan con los quatro Alcaldes Entregadores los prouee el Presidente de la Mesta, y es su voluntad, que de alli adelante sean por merced y titulo suyo: y auiendo te-

nido

nido noticia desto el Concejo de la Mesta, y que en razon dello la Camara trataua de vender los dichos oficios; dio peticion en el Consejo haziendo cõtradicion, porque estos eran propios oficios suyos, y se traxeron los papeles de la Camara al Consejo, y con esto no se passo adelante.

Y en 20 de Agosto del año passado de 613. teniẽdo noticia el Concejo de la Mesta, que vn Mateo de Auila trataua en el Consejo de Hazienda que se le vẽdiessen estos oficios; pidio, que los papeles que en razon desto estauan en el de Hazienda se traxessen al Consejo, y se juntassen cõ los que sobre esto mismo se auian traido de la Camara. Y el Consejo de Haziẽda despues de muchas dilaciones mandò, que se entregassen a vn Relator que viniesse a hazer relacion al Consejo.

Y en este mismo tiẽpo el Concejo de la Mesta pidio en el Consejo amparo de su possession en estos oficios, alegando largamente de su justicia.

Y el Reyno coadjuuando el derecho de la Mesta dio peticiõ en el Cõsejo, haziẽdo cõtradiciõ a la venta que trataua el Consejo de Hazienda, porque era en perjuyzio del Reyno, y en contrauencion del assiento de millones; y pidio, que todos los papeles se juntassen, y que se retuuiesse la causa en el Consejo, como tocante y despendiente del dicho assiento de millones; y presento el assiento para que constasse de las dichas condiciones.

Hoc sic supposito, dize el Concejo de la Mesta, que el Consejo en este articulo de competencia ha de retener la causa, denegando la remission al Cõsejo de Hazienda pedida por parte del Fisco.

Y para esto aduierte. Lo primero, que este no es caso en que el tribunal de Hazienda tiene juridi-

cion,porque en el se trata de si su Magestad puede vender o no, las dichas escriuanias, y el derecho en que se funda el Fisco es; que el criar escriuanos, y darles titulos y nombramientos, pertenece solamẽte a su Magestad, cum sit quid regale, vt in auth. de tabellionibus, §. si vero, ibi: *Qui authoritatem habet à nobis*, l. 5. tit. 2. lib. 7. recopilat. & ibi Azecedo, & in rubr. num 6. & 3. tit. 25. lib. 4. Speculator in tract. de instrumentorum editione, §. restat, vers. *Sed quis potest.* Y assi viene a ser el pleyto sobre la juridicion y potestad que su Magestad tiene para nombrar los dichos escriuanos. Et ex hoc venit, que no se puede conocer en el dicho Consejo de hazienda, porque desto ay decision indiuidual en el titulo 2 del lib. 9. de la recopilacion, q̃ es de las ordenanças de la Cõtaduria mayor, y de la juridicion della, en el capitulo tercero que dispone la orden y forma de juridicion que ha de tener el Consejo de hazienda, y dize: *Que solo conozca de todos los pleytos que se mouieren contra qualesquier Concejos, y Vniuersidades, y personas particulares, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, que lleuan, cogen, gozan, o pretenden tener, lleuar, gozar, las rentas, pechos, y derechos Reales, y sobre las causas y razones que para esto tienẽ, o pretenden tener, mas no ha de poder conocer de los pleytos que el Fiscal mouiere, tocantes a la juridicion, señorio, o vassallage, y otros derechos o preeminencias Reales*, vt patet ibi: *Y con que ansimismo lo que dicho es se entienda en los pleytos, y negocios que tocarẽ a rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por nos y en nuestro nombre se mouieren, tocantes a la juridicion, señorio y vassallaje, y otros derechos y preeminencias Reales, porque de aquello no entẽdemos que se aya de conocer y conozca en la dicha nuestra Conta-*

du-

duria mayor, ſino en las otras Audiencias y tribunales, ſegun que haſta aqui ſe ha conocido.

Lo ſegundo, porque conforme al aſsiento de los millones, es preciſo que eſta cauſa ſe aya de tratar en el Conſejo, y no en otro ningun tribunal, porque en el dicho aſsiento ſe pone por condicion del contrato, que los oficios de eſcriuanos de los Alcaldes y entregadores, y otros oficiales, ſe ayan de eligir en la forma que diſpone el dicho aſsiento, que eſta deduzido a ley, que es la 7. §.18. y 19. titul. 14. lib. 3. de la recopilacion, que el 19. que habla de eſcriuanos, dize eſtas palabras: *Que los eſcriuanos, y alguaziles ſe elijan en la miſma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres perſonas para cada oficio, metiendolas en ſuertes como arriba eſta dicho en preſencia del Preſidente, y Concejo, y que no ſe puedan reelegir, ſin primero paſſar vn año entero ſin oficio cõ la miſma declaracion que el paſſado*, y vender los dichos oficios, es expreſſa contrauẽcion a los dichos capitulos de millones, pues con las ventas no ſe podria hazer la eleccion de los eſcriuanos en la forma que los dichos capitulos diſponen, ni por el tiempo de vn año, que ſe limita en ellos. ¶ Y ay otra mayor contrauencion, porque los dichos capitulos ſuponen como coſa cierta y reconocida, que eſtos oficios ſon de la Meſta, y ella los tiene de proueer, pues con eſte preſupueſto da la forma en que la Meſta ha de hazer los nombramientos, y venderlos ſeria quitar el dominio a la Meſta, contra la mente principal de los dichos capitulos, que con la dicha ſupoſicion hazen prueua baſtante en fauor de la Meſta, de que eſtos oficios ſon ſuyos, y eſto es lo que reconocio el Conſejo, quando libro la ſobrecarta referida del año de 606. para que los ſeñores Preſiden-

Presidentes de la Mesta,no se entremetiessen en la prouision destos oficios,sino que se hiziesse en la forma contenida en los dichos capitulos de millones.

Y quando por parte del Fisco se pretenda reduzir a disputa,que estas ventas no son contrauenciõ a los dichos capitulos de millones.Cõ esto no puede conseguir la remission que pretende,porque para que el Consejo retenga basta que se dude, o se dispute,sobre si lo que trata es,o no es contrauencion al asiento de millones,Las condiciones de millones estan mandadas guardar por ley,como particularmente està dispuesto,por cedula de su Magestad,dada en aprouacion del contrato,es consequẽcia precisa,que al Consejo toca la interpretacion,por la regla y principio vulgar,quod eius est interpretari cuius est condere,l.ex facto,ibi:*Principalia rescripta ipsi Principes solent interpretari*,ff.de vulgari:cap.cùm venissent de iudicijs,l.5 &l.27,tit,18.part.3.

Et exabundanti se muestra que esto no es duda,sino expressa contrauencion,porque aunque por parte del Fisco se dize,que la dicha condicion, aunque pone forma en la prouision destos oficios, no se entiende priuatiuamente,en exclusion de su Magestad,sino solamente de los señores Presidentes de la Mesta,ex regula,quod in generali sermone nõ intelligitur comprehensa persona loquentis,l.inquisitio C.de solutionibus,Menoch.lib.3.præsumption.44. num.25.Se responde.

Primò,que aunque lo que su Magestad concede,regularmente se entiende comulatiuè, y no priuatiuè,esto no procede quando se concede por causa onerosa,porque entonces queda todo el derecho adquirido al tercero, y su magestad sin ninguno,

no, Abbas in cap. cæterum, num 7. de iudicijs, & ibi Felin. num 5. Crau. consil. 411. num. 77. lib. Rosen tal. de feudis capit. 1. conclus. 5. num. 2. vbi additio litera B. & cap. 12. conclus. 1. num. 33. ibi: *Quoniam contractu jurisdictionem trãsferens, non videtur illam cumulatiuè trãstulisse*, & ibi additio vers. *Transtulisse*, quã esse communem opinionem testatur Harman. Pistor lib. 3. quęst. 45. num. 14. Y de otra suerte se diera vn absurdo, que fueran ilusorios todos los contratos que su Magestad hiziesse, haziendo alguna merced, porque con dezir que no quedaua comprehendido, podia voluer a vender de nueuo, en perjuyzio del primer contrato.

Secundo, porque milita la misma razon, y en esse caso persona loquentis intelligitur comprehensa, vt tradit Bartol. in l. Paulus in fin. de pignorib. Salicetus in dict. l. inquisitio, Corne. in l. frater à fratre, ff. de condictione indeb. & ex eis Menoch. lib. 3. præsumtione 44. num. 28. Porque la razon en que se fundò la Mesta fue, que se hiziesse eleccion de personas, por la quadrilla a quien tocasse, y si su Magestad vẽdiesse, se seguiriã los mismos y aun mayores incuenientes, que si la eleccion se hiziera por los Presidẽtes, pues no podria ser persona a satisfacion de las quadrillas, como lo serian los que por ellas se eligiessen: y ansi dura siempre la misma causa.

Rursus & tertio, (& quod proximum est superiori) quia quando materia subiecta aliud suadet, persona loquentis comprehenditur, vt tradit Cagnol. in dict. l. frater à fratre, nu. 113. Corn. & Crauet. quos sequitur Menoch. supra num. 27. Y pues la Mesta paga los salarios a los dichos escriuanos, y de tal manera quiso conseruar en si su eleccion, que aũque quisiesse la quadrilla renũciar la forma de la dicha elecciõ

co-

como expressamente, lo decide el cap. 18. de la dicha l. 6.tit.14.lib.3.part.3.Recopil.no pudiesse,bien se da a entender,que a la sugeta materia repugna la venta de los oficios pretendida por el Fisco, y la facultad de poner tenientes.

Lo tercero, porque esta causa de la venta destos oficios esta ya introduzida en el Consejo ; quando queriendose vender por el Consejo de Camara ; ó hazer merced dellos, se mandarõ traer apedimiento del Consejo de la Mesta los papeles al Consejo; y efetiuamente se truxeron, y estan en el , y pedida acumulacion de vnos y de otros,y esto solo pudiera bastar para repeler la pretensa remission al Consejo de Hazienda.

Lo quarto, porque no pudiendose hazer venta destos oficios, sino es contrauiniendo todas las leyes que quedan referidas, que dan la forma con que se ha de hazer eleccion de las personas para ellos: y que en razon desto mandan guardar a la Mesta sus priuilegios sobre este mismo indiuiduo, como lo decide expressamente la dicha ley 4. titul.14. libr.3. de la Recopilacion. Viene a ser preciso,que no puede ser el conocimiento del Consejo de Hazienda, y que el Cõsejo no le puede hazer remissiõ de la causa, para el efeto que en el dicho Consejo de Hazienda se pretende ; pues el dicho Consejo de Hazienda no tiene facultad para derogar las leyes: y por el mismo caso que contrauenga a ellas,ha de ser el recurso principal al Consejo, como el que es supremo de Iusticia.

Et sic ex omni capite, parece que es precisa la retencion en el Consejo, y que se deniegue la remission pedida al de Hazienda por el Fisco.

Oficio

Oficio de Tesorero de la Mesta.

TODO Lo dicho en los oficios precedientes procede con ventaja conocida en este oficio de Tesorero: porque en este no ay color de dispusta, para que se pueda pretender por parte de su Magestad que le puede vender: porque en la realidad este oficio no es sino mayordomia del Concejo la Mesta que nombra el mayordomo, para que tenga cuenta de su hazienda, causada de repartimientos particulares entre si, sin que interuenga cosa de su Magestad. Y si a esto se diesse lugar, se podian vender tambien las mayordomias de los señores, que es cosa que nō cadit in sensum. Ni esta nouedad puede auer tenido otro misterio, mas que el nombre de Tesorero, que se eligio por nombre honorifico. Y en derecho es llano, que no se atiēde a los nombres, sino a la realidad y sustancia de las cosas, l. insulam de præscrip. verbis, l. si vno, ff. locati. Et esset plusquam irrationabile; pretender que su Magestad pudo vēder el oficio de hazienda agena, y dar contra voluntad del señor, mayordomo que se la pueda gastar, o cōsumir, quitādo de la libertad natural que cada vno tiene en lo que es suyo, y reconocido esto en la Camara, no passo adelante la merced deste oficio que pretendio Iuan de Vncia, como consta de los papeles que en razon desto ay en el Consejo. Salua, &c.